V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

16305 *LEY de 14 de mayo de 1985, del Instituto para la Promoción y la Formación Cooperativas.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en en artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCION Y LA FORMACION COOPERATIVAS

La Ley 4/1983, de Cooperativas de Cataluña, establece en su artículo 115 de la Generalidad, con la participación del Consejo Superior de la Cooperación, creará un Instituto para la Promoción y la Formación Cooperativas, que se regulará por las normas propias de estos organismos y tendrá como fin específico el facilitar ayudas en los campos de la promoción y la formación cooperativas, directamente, o a través de órganos especializados.

Asimismo, la disposición transitoria octava de la Ley de Cooperativas de Cataluña, establece que en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Consejo ejecutivo deberá crear y poner en funcionamiento el Instituto para la Promoción y la Formación Cooperativas.

Así pues, es preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de Cataluña, de conformidad con el artículo 9.21 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que reconoce la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de cooperativas.

Art. 1.° 1. El Instituto para la Promoción y la Formación Cooperativas es un organismo autónomo, de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para contratar y de obligarse en cumplimiento en sus finalidades propias, de acuerdo con la presente Ley.

2. Este Instituto se adscribe al Departamento competente en materia de cooperativas.

Art. 2.° Son funciones del Instituto:

a) Estudiar y difundir la cooperación como movimiento económico y social, sus principios, técnicas y métodos, tanto en lo que respecta a las mismas cooperativas como al público en general.

b) Organizar cursos de cooperativismo, mesas redondas, conferencias y seminarios de todos los niveles que considere necesarios.

c) Formar técnicos para la dirección y gestión de las Empresas cooperativas.

d) Elaborar estudios de soporte financiero y de investigación con respecto al movimiento cooperativo, a otras formas de trabajo asociado o a formas de economía social similares, y realizar las propuestas que de ello deriven al Consejero competente en materia de cooperativas.

e) Atender a todo aquello que directa o indirectamente se refiera a la formación y promoción cooperativas.

Art. 3.° Los órganos del Instituto son:

a) La Junta de Gobierno.
b) El Director.

Art. 4.° 1. La Junta de Gobierno se compone de los siguientes miembros.

a) El Presidente, que lo es el Consejero competente en materia de cooperativas.
b) El Vicepresidente, que lo es el Director general de cooperación.
c) Cinco Vocales elegidos por el Pleno del Consejo Superior de la Cooperación, tres de los cuales, como mínimo, deberán ser elegidos entre los que lo sean por su condición de representantes en el Consejo de las diferentes federaciones.
d) Cinco Vocales designados por el Consejero competente en materia de cooperativas, uno de los cuales deberá serlo a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca.
e) El Director del Instituto.

2. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un colaborador técnico del Departamento competente en materia de cooperativas, designado por el Consejero de dicho Departamento.

3. La representación del Instituto corresponderá al presidente o al miembro de la Junta en que éste delegue.

Art. 5.° 1. Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Instituto.
b) Aprobar los planes generales y programas de actividades.
c) Elaborar la propuesta de presupuesto y aprobar las cuentas y la Memoria anual.
d) Aprobar convenios de cooperación con Entidades dedicadas a la promoción y formación cooperativas.

Art. 6.° 1. La Junta de Gobierno se reunirá trimestralmente. Asimismo deberá reunirse una vez al año para cumplir lo establecido en el artículo 5, c).

Podrá asimismo reunirse a propuesta del Director, hecha al Presidente del Instituto, o cuando cinco Vocales de la Junta lo soliciten.

2. Las deliberaciones de la Junta serán presididas y dirigidas por el Presidente. Para que dichas deliberaciones y, en su caso, los acuerdos a la Junta de Gobierno sean válidos, será necesaria la presencia, cómo mínimo, de la mitad más uno de los miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o Vicepresidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. El Presidente gozará del voto de calidad.

Art. 7.° El Director del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno, salvo los representantes del Consejo Superior de la Cooperación, no podrán ejercer ningún cargo en las cooperativas.

Art. 8.° El Director del Instituto será nombrado por el Consejo ejecutivo a propuesta del Consejero competente en materia de cooperativas, una vez consultada la Junta de Gobierno del Instituto, entre personas de prestigio y experiencia reconocidos en el campo del cooperativismo.

Art. 9.° Corresponde al Director:

a) Dirigir la ejecución del plan de actividades y la elaboración y ejecución del presupuesto.
b) Dirigir la gestión del Instituto.
c) Preparar y ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.
d) Ordenar los gastos y pagos dentro de las previsiones presupuestarias.
e) Promover convenios de colaboración con Entidades dedicadas a la promoción y formación cooperativas.

Art. 10. Los recursos del Instituto son:

a) El rendimiento de las publicaciones del Instituto y de otras actividades retribuidas.
b) Las aportaciones de la Generalidad, de acuerdo con sus presupuestos.
c) Las subvenciones de otras Entidades, organismos o particulares.
d) Los donativos, herencias, legados, premios y cualesquiera otros ingresos.

Art. 11. Previa aprobación del Consejero competente en materia de cooperativas, el Instituto podrá establecer unidades periféricas propias de acuerdo con las exigencias de su cometido y con las disponibilidades de medios o recursos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Ejecutivo, a propuesta de los Consejeros de Trabajo y de Economía y Finanzas, deberá habilitar, para el ejercicio de 1985, los créditos oportunos en la sección presupuestaria del Departamento de Trabajo para el cumplimiento de las funciones del Instituto establecidas por la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

«Primera.-El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero competente en materia de cooperativas, dictará las disposiciones

oportunas que permitan el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 14 de mayo de 1985.

ORIOL BADIA,
Consejero de Trabajo

JORDI PUJOL

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 541, de 24 de mayo de 1985)

16306 *LEY de 24 de mayo de 1985, de Modernización de la Empresa Familiar Agraria*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE MODERNIZACION DE LA EMPRESA FAMILIAR AGRARIA

La modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, especialmente de la gricultura y ganadería, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los ciudadanos, constituyen un principio rector de la actuación de los poderes públicos, según establece el artículo 130.1 de la Constitución.

Esta necesidad de modernización y desarrollo del sector agrario, reconocida constitucionalmente, se hace patente en Cataluña, donde la estructura social y económica de la mayoría de las explotaciones que constituyen la base de las actividades agrícola y ganadera es de carácter familiar.

La empresa familiar agraria merece, por tanto, una atención preferente de la Generalidad y precisa de un marco legal adecuado para garantizar unos ingresos y unas condiciones de vida equiparables a los de otras actividades profesionales.

Muchas de las empresas familiares agrarias, a pesar de que poseen la capacidad profesional y el potencial agrario necesarios, no han podido alcanzar los objetivos mencionados por falta de recursos técnicos y financieros adecuados.

Por otra parte, el sector agrario no es una excepción de la transformación tecnológica que todo el conjunto de la actividad económica requiere, y, por tanto, es preciso un esfuerzo modernizador que muchas empresas familiares abandonadas a su solo esfuerzo difícilmente podrían asumir.

Además, el proceso de integración en la Comunidad Económica Europea comporta nuevos requerimientos a las empresas agrarias y de forma especial a las de caracter familiar, a fin de poder llevar a cabo el necesario proceso de adaptación de forma satisfactoria.

La Ley estatal 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, si bien ha significado conceptualmente un avance al establecer, entre otros aspectos, unas desgravaciones fiscales más adecuadas a las circunstancias de las explotaciones agrarias, no se adapta totalmente al carácter específico de las empresas familiares agrarias de Cataluña.

La presente Ley de Modernización de la Empresa Familiar Agraria, establecida en virtud de la competencia exclusiva que en materia de agricultura corresponde a la generalidad, de acuerdo con el artículo 12.1.4 del Estatuto de Autonomía, tiene la finalidad de dar respuesta a gran parte de los problemas más importantes que tienen planteados estas empresas, favoreciendo la modernización y desarrollo integral de las mismas.

La Ley empieza por establecer los requisitos que deberán cumplir las empresas familiares agrarias para poder ser consideradas como tales, respecto a lo cual se han tenido en cuenta las particularidades de la realidad catalana.

El núcleo central de la Ley está constituido por los denominados «planes de modernización y desarrollo integral de la empresa familiar agraria», cuyo objetivo principal es facilitar la continuidad del mayor número de empresas agrarias, persiguiendo el óptimo de explotación que asegure de este modo su viabilidad en el futuro. La Ley especifica los requisitos que deberán cumplir las empresas que opten por la realización de los planes y el contenido y duración de los mismos. La regulación de los planes de modernización y desarrollo está en la linea de los establecidos por la legislación comunitaria.

La Ley establece asimismo que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca desarrolle acciones de capacitación profesional y de formación continuada dirigidas de forma prioritaria a los titulares de empresas familiares agrarias que presenten planes de modernización y desarrollo.

Por otra parte, a fin de estimular la adopción y realización de dichos planes, la Ley establece una serie de ayudas, entre las que se hallan la concesión de préstamos y avales.

La Ley presta especial atención a las empresas familiares situadas en las comarcas y zonas de montaña y a aquellas cuyos titulares sean agricultores menores de treinta y cinco años, ya que son las que más necesitan la ayuda de los organismos públicos.

La Ley crea el Registro de Empresas Familiares Agrarias, en el que podrán inscribirse las empresas que cumplan los requisitos establecidos por la misma Ley y por las disposiciones complementarias. Crea asimismo un certificado acreditativo de la condición de empresa familiar agraria, que podrán solicitar los titulares de empresas inscritas en el Registro.

Por último, la Ley arbitra medidas destinadas a proteger la integridad de la empresa familiar agraria y establece ayudas para facilitar los pagos derivados de su transmisión a fin de garantizar la continuidad de dichas empresas.

TITULO PRIMERO

De la empresa familiar agraria

Artículo 1.° A los efectos de la presente Ley, serán empresas familiares agrarias las que cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las disposiciones complementarias y obtengan la inscripción en el registro correspondiente, tras haber aprobado su solicitud el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 2.° Los requisitos para poseer la condición de empresa familiar agraria serán:

a) Que la titularidad de la empresa, en dominio, arrendamiento o parcería, o por cualquier otro título que atribuya su disfrute, corresponda a una sola persona física, a un matrimonio o a diferentes personas que posean entre sí vínculos de parentesco de hasta tercer grado o la condición de sucesores «mortis causa» de una misma persona.

b) Que el titular o uno de los titulares, en el caso de que sean más de uno, sea profesional de la agricultura.

c) Que el titular o uno de los titulares asuma su gestión de forma personal y directa y posea capacidad profesional suficiente o se comprometa a adquirirla, según criterios basados bien en la experiencia profesional, bien en la acreditación de una titulación suficiente.

d) Que el titular o uno de los titulares asuma también el riesgo de la misma.

e) Que los ingresos que obtengan de la empresa familiar agraria los miembros de la familia que trabajan en ella sean iguales o superiores a los que obtengan de actividades ajenas a la empresa.

TITULO II

De los colaboradores

Art. 3.° Podrá tener la condición de colaborador de la empresa familiar agraria la persona con capacidad de obrar que posea la capacidad profesional y dedicación a la empresa familiar agraria prescritas por el artículo 2, b) y c), y que perfeccione un acuerdo de colaboración con el titular.

Art. 4.° El acuerdo de colaboración que comporta la distinción entre la titularidad y la gestión de la empresa, no supone para la misma la pérdida de la condición de empresa familiar agraria.

TITULO III

De la modernización y el desarrollo de la empresa familiar agraria

Art. 5.° 1. Las empresas familiares agrarias podrán aptar por la realización de un plan de modernización y desarrollo integral cuando el titular se comprometa a aplicar el plan de contabilidad. De modo preferente, podrán acogerse al mismo cuando el valor medio de la renta del trabajo invertido en la empresa sea inferior al salario bruto medio de los trabajadores no agrarios de la comarca.

2. Excepcionalmente, podrán optar asimismo por la realización de un plan de modernización y desarrollo integral las personas físicas, titulares o no de empresas agrarias, que cumplan el requisito de capacidad profesional establecido por el artículo 2, c), aun cuando no cumplan losdemás requisitos del mismo artículo, si: